



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126549-2

“H. P. L. A. M., S. J. A., J. M. A. s/ Abrigo se acumuló H. P. M.”

I. La Excelentísima Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial -Sala Tercera- del departamento judicial de San Isidro, revocó la sentencia del Juzgado de Familia N° 4 de ese departamento judicial, que a su turno rechazó declarar la situación de adoptabilidad de los niños L. A. M. H. P. y J. M. A. H. P. y dispuso su egreso del Hogar P. d. C. con su madre, señora Y. P. P., previo proceso de vinculación materno-filial.

Consecuente con la decisión por ella adoptada, la Alzada declaró el estado de adoptabilidad de los niños antes referidos y dispuso que se llevaran a cabo por la instancia de origen distintas medidas.

Contra tal forma de decidir se alzó la progenitora, con el patrocinio letrado del señor titular de la Unidad de Defensa N° 1 departamental, doctor José Luis Flori, quien interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

II. La impugnante denuncia como normas comprometidas y violadas, los artículos 1, 14bis, 31, 33, 75 inc.19, 22, cc. y ss. de la Constitución Nacional; artículo 36 inciso 1 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 10 punto 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 3, 7, 8, 9, 12, 19, 20, 21 y cc. de la Convención sobre los Derechos de Niño; artículo 16.3 Declaración Universal de los derechos del niño; artículo 3 de la ley 26.061; artículos 4, 5, 6, 7 y cc. de la ley 13.298; artículos 11 ss. y cc. de la ley 14.528; 595, 607, 608, 609 y 638 y subsiguientes del Código Civil y Comercial; artículos 375 y 384 del CPCC.

Liminarmente se agravia por entender que la Alzada ha incurrido en una “errónea” y “arbitraria” valoración de las pruebas de la causa, revocando la sentencia de primera instancia “de manera irrazonable”.

Señala que al momento de la toma de esta “nueva medida de abrigo”, que le da origen a estos actuados, sus hijos se encontraban al cuidado de su hermana -señora M. B. P.- y que la adopción de tal medida tuvo su origen “en el desborde de mi [su] hermana... y su imposibilidad de continuar al cuidado de mis [sus] hijos”.

Entiende que la medida adoptada no fue motivada por conductas atribuibles a su accionar, aclarando que ello no implica el desconocimiento de “cada una de las actitudes y acciones que en el pasado” llevara a cabo. Agrega, que ha “sido víctima de violencia familiar”, realizando “un intenso trabajo para reconocer, recapacitar e identificar, para luego poder corregir y avanzar” sobre aquellas conductas disvaliosas que en relación a sus hijos sostuvo, logrando, dice, hacer un “movimiento subjetivo real” con “cambios duraderos”.

Aduce que la sentencia de la Alzada “se encuentra plagada de apreciaciones inexactas, inadecuadas y subjetivas”.

En torno a la causa penal N°14-00-006580-13 que “prima facie se caratuló ‘averiguación de ilícito’ en la que L. M. [...] fue víctima de lesiones graves...” y en la que fueran imputados tanto la recurrente como el progenitor -señor F. A. H.- expone que “luego de la investigación practicada y ante la insuficiencia de las pruebas colectadas para la prosecución del trámite se dispuso el archivo”.

Sostiene que puso en conocimiento del organismo de niñez “los hechos de violencia” vividos con el padre de los niños, como así “con el Sr. R., mi [su] ex pareja”, manifestando que lo expuesto surge del informe elaborado por el equipo interdisciplinario del juzgado interviniente, el que en parte transcribe. Sostiene además, que tales actos de violencia derivaron en el inicio de actuaciones sobre el tópico.

Afirma que desde hace tiempo su situación es diferente y actualmente se encuentra “en condiciones de materner nuevamente” a sus hijos, y que ello lo ha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126549-2

*“demostrado a lo largo del proceso judicial, lo han vislumbrado los operadores intervinientes en autos”.*

Alega que los *“elementos probatorios en el expediente, han sido pruebas cabales e irrefutables para que el sentenciante de primer grado falle desestimando el pedido de dictado de situación de adoptabilidad de mis [sus] hijos”.*

Señala que el cumplimiento de las formalidades del proceso, con las estrategias dispuestas *“no se debe a un relato condicionado por la experiencia de haber sido evaluada en diferentes instancias, cómo dice erróneamente la sentencia de Cámara en forma sesgada y subjetiva”*, sino que a su entender se debe al trabajo por ella sostenido en el tiempo.

Con transcripción previa de parte de la sentencia recurrida -punto D3- expone que el *“yerro objetivo de los sentenciantes [...] es notorio, y resulta violatorio de las normas vigentes en la materia en estudio”.*

En dicho sentido dice que no ha sido valorado *“adecuadamente y en forma objetiva”* el informe elaborado por el equipo interdisciplinario del juzgado, respecto a la entrevista mantenida con los niños, el que cita en parte. Suma que del informe de mención se desprende *“de manera concreta y objetiva los avances en la convivencia”* con los niños y el estado de los mismos.

Se agravia por entender que se ha dado una *“interpretación sesgada”* a las declaraciones de los menores.

Con previa mención de jurisprudencia que entiende aplicable al caso, aduce que las sentenciantes se han aferrado a una *“supuesta inamovilidad de las circunstancias”*, alegando que los informes obrantes en autos, así como los requeridos al equipo técnico del juzgado como medida de mejor proveer *“no se fundan en evidencia u elementos objetivos actuales”.*

Se queja por cuanto dice que la sentencia de la Alzada incurre en *“contradicción objetiva”*, con previa transcripción nuevamente, de parte de la misma, así como del informe elaborado por el equipo técnico del juzgado. En tal sentido sostiene que resultan *“erróneos”* sus fundamentos y *“demuestra que dicho decisorio no se ha adecuado*

*a las circunstancias actuales, haciendo objetivamente una errónea aplicación del derecho vigente y un desvío notorio en la apreciación de la prueba”.*

Sostiene que se desprende de la sentencia recurrida una *“suerte de juzgamiento y estigmatización”* y que en la misma *“se vislumbran prejuicios”* en cuanto a su rol. Cita fallos.

Con mención de normativa en torno al interés superior del niño y su permanencia en el seno familiar, reitera que *“el fallo atacado yerra objetivamente, haciendo una interpretación inadecuada y arbitraria de la prueba producida”*, debido a que *“no ha tenido en cuenta las distintas entrevistas que surgen de autos con los menores”*.

Continúa exponiendo que la Alzada *“ha enfocado erróneamente”* la Convención de los Derechos del Niño -art. 3- toda vez que el interés superior de los niños es *“permanecer junto a su familia biológica, a su progenitora y su familia extendida, y no ser insertados en una familia adoptiva, alejada de sus hermanos inclusive”*, habiéndose vulnerado *“derechos esenciales que le asisten como niño, sujeto especial de protección”*.

Refiere que la sentencia cuestionada resulta *“objetivamente violatoria de la legislación vigente”*, en tanto -sin causa de justificación- no se le dio prioridad a la familia de origen.

Agrega que surge de autos una cuestión que entiende fundamental, como es *“la presencia de hermanas mayores, que han decidido por su edad y grado de madurez convivir con la progenitora”*; y de ese modo entiende queda demostrado que *“pudo reasumir de manera responsable”* el cuidado de sus hijas mayores -M. y S.-, por lo que no advierte obstáculo para llevar a cabo su rol respecto de L. y J.

Por último asevera que la decisión cuestionada vulnera el *“principio de inseparabilidad de los hermanos”* y entiende que ha quedado demostrado en autos, que los niños *“tienen un vínculo muy fuerte”* (sic) con aquellas.

Concluye que *“la mejor decisión vinculada con los niños L. y J., en pos de su desarrollo bio-psico-social es que crezcan junto con sus hermanas bajo mi [su] cuidado”*.

Hace reserva del caso federal.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126549-2

III. El recurso debe prosperar.

En efecto. Sabido es que de los preceptos de la Convención de los Derechos del Niño surge que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*, y el compromiso de los Estados Partes para *“asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”*.

Asimismo, el *“objetivo del concepto ‘interés superior del niño’ [es] garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención...”* (SCBA C 121.650 sent. del 29/08/2018) y por todo el plexo legal.

Sentado ello, entiendo que la particular situación y complejidad de este caso, exigen que el superior interés de L. y J. sean analizados teniendo presente que la pauta que guía toda decisión que sobre ellos se tome, sea la más conveniente *“en una circunstancia histórica determinada, analizada en concreto, ya que no se concibe un interés del menor puramente abstracto, excluyendo toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso”* (conf. SCBA C 122.501 sent. del 2/10/2020; SCBA C 123.304 sent. de 9/3/21; SCBA Rc 124538 del 29/06/2021; SCBA C 123.266 sent. de 30/8/21; entre otras); sin soslayar la obligación del Estado de asegurar la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (conf. O.N.U., Comité de los Derechos del Niño, Observación General 14, párr.71) y que en materia de menores todo está signado por la provisoriedad (SCBA C 122.501 sent. del 02/10/2020); por lo que entiendo resulta primordial apreciar en estas actuaciones las circunstancias actuales en las que se encuentran los niños.

En consecuencia, a la L. de lo antes expuesto y de las constancias que surgen de las actuaciones, la solución adoptada en primera instancia es la que mejor se adecua al interés superior de los niños (art. 3.1., CDN). Me explico.

i) De la lectura de la causa surge que desde el mes de octubre de 2022 por decisión del Juzgado de Familia (ver adjunto Mev 28/10/22) los menores se encuentran conviviendo con la progenitora.

Del informe efectuado por la perito psiquiatra del Juzgado a la semana de encontrarse viviendo en la casa materna junto a sus dos hermanas mayores, se observa que L. y J. refirieron *“que están conformes con el cambio y que desean continuar viviendo allí”*.

Los peritos psicólogo y psiquiatra expresaron en el informe del 1 de diciembre de 2022, haber podido *“verificar, tanto en el discurso de la Sra. P., como en los de sus hijos M., S. y A. una concientización y subsecuente erradicación de las prácticas violentas en la puesta de límites a sus hijos. Además, a diferencia con el momento del cese de la primera medida de abrigo (en el cual la Sra. P. mantenía un vínculo de convivencia con el Sr. C. R.), se pudo advertir un cambio en cuanto a la posibilidad de la entrevistada de producir un corte respecto de dicha relación y priorizar la protección y cuidado de sus hijos, dándoles crédito a sus manifestaciones respecto de los hechos que denunciaban sobre R.”*

Al día siguiente la trabajadora social del Juzgado sostuvo que *“se trata de un grupo familiar en proceso de reconstrucción a partir de la reciente restitución de los niños a su progenitora. Se advirtió una actitud proactiva por parte de la Sra. P. quien se mostró reflexiva y coherente en su relato [...]. Se observaron modificaciones relevantes en el inmueble en pos de adecuar los espacios a las necesidades de los nuevos integrantes. Sin perjuicio de ello se advierten condiciones de precariedad en el inmueble”*. Similar situación se observa en el informe social del 24 de febrero de 2023 en el que además se señala haber advertido *“una actitud positiva por parte de la Sra. P. [...] cumpliendo con los tratamientos que se le indicaron.”*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126549-2

Del nuevo informe del perito psicólogo y psiquiatra del equipo técnico del Juzgado de fecha 28 de febrero de 2023, se desprende haber visto a los niños *“tranquilos, sonrientes, comunicativos y con un buen estado de aseo y cuidado personal. Resultó muy notorio el cambio actitudinal de J. respecto de las últimas entrevistas con este equipo técnico en la sede del juzgado. Asimismo, la interacción observada entre los niños y la progenitora en el momento de su llegada y despedida impresionó espontánea y afectuosa. Se infiere una buena evolución en cuanto a la adaptación de los niños en la escena convivencial familiar”*.

Por su parte la Coordinadora del Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos del Niño de San Isidro en el marco del seguimiento de la situación de los menores, advirtió el 6 de marzo de 2023 similar situación a la observada por el equipo técnico del juzgado, mencionando cambios significativos y positivos de parte de la señora P. en el fortaleciendo de su rol de madre y para poder garantizar los cuidados de sus hijos, afirmando que en todo momento *“se encuentra predispuesta a todo lo planteado desde este [ese] Servicio y en sus otros espacios. Concorre a los tratamientos sugeridos. Se continuará realizando un acompañamiento familiar para poder seguir fortaleciéndola para generar cambios que persistan en el tiempo”*.

En informe social del mes de mayo de 2023 se dice que *“se infiere que se trata de un grupo familiar consolidado con una actitud proactiva por parte de la Sra. P. quien se mostró reflexiva y coherente en su relato [...]. Se observó a los niños J. y L. adaptados, jugando con sus mascotas, contando de su rutina diaria en la escuela y expresando a quien suscribe desear seguir viviendo junto a su madre”*.

Por otro lado, el psicólogo tratante de la señora P., licenciado Daniel Melamedoff, informó en J. del 2023 estar trabajando con la progenitora sobre la relación con sus cuatro hijos, en especial el cuidado y los límites con los dos menores (L. y J.), quienes se encuentran adaptándose al hogar y afianzando la relación. Refiere que la señora concurre a las sesiones en forma regular, observando una evolución favorable, compromiso, interés en el bienestar de sus hijos y acompañamiento tanto en las tareas escolares como citas

médicas. Dice que ha menguado su angustia por *"no saber por momentos como lidiar con sus hijos"*, y se le indica asistencia a los espacios grupales.

Desde la Secretaría de Desarrollo Social, Educación y Medio Ambiente, Dirección General de Desarrollo Humano, en el marco del Área de Prevención, Promoción y Fortalecimiento Familiar, Grupo de Acompañamiento Familiar (G.A.F) en el cual se incluyó a la señora P. a partir del pedido de intervención por parte del órgano administrativo, se informó con fecha 13 de J. de 2023 que su concurrencia al grupo disminuyó, sin embargo *"tuvo una participación activa, realizó comentarios pertinentes a las temáticas trabajadas, adoptando una postura más reflexiva en cuanto a lo sucedido en su situación particular"*.

Con fecha 1 de agosto de 2023 obra informe de la Coordinadora del Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos del Niño de San Isidro, del cual se observa que de la entrevista con J. se desprende que *"el niño manifiesta estar cansado de tener que asistir a entrevistas en el Servicio y/o en el Juzgado interviniente, ...que desea no tener que volver a concurrir. Refiere estar bien en su casa y manifiesta que su madre 'cambió', comenta que solo algunas veces se enoja con él, se le consulta de que manera reacciona la progenitora en esos momentos a lo que J. aclara que solamente eleva la voz. El niño concurre a natación en el Campo de Deportes N 2. Preguntado el niño si estaría dispuesto a ingresar a un hogar y poder así tener un familia nueva responde que no"*. Por su parte *"L. cuenta que tiene un buen vínculo con su madre y reconoce que esta mejor porque no ejerce violencia física hacia ella ni hacia sus hermanos"*, hacen salidas recreativas y a la consulta de si tiene deseo de ingresar a un Hogar Convivencial nuevamente, *"contesta que no con firmeza, sin embargo cuando se le consulta la posibilidad de considerar otra familia, duda en responder, se la percibe indecisa pero finalmente dice que no porque le costaría conocerlos y además sabe que ya es grande para que ser adoptada"*. Concluye el informe sosteniendo que desde ese Servicio *"se entiende que la familia continúa con dificultades para poder recomponer el vínculo filial pero se observa interés y reconocimiento por parte de todos los integrantes de la familia para poder revertir dicha situación. Se continuará realizando un acompañamiento*





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126549-2

*familiar para poder seguir fortaleciéndola para generar cambios que persistan en el tiempo dado que J., S. y L. no están de acuerdo en ingresar nuevamente a un Hogar Convivencial, ni la construcción de un vínculo con una familia nueva”.*

Asimismo de las entrevistas individuales mantenidas con los niños por parte del perito psicólogo del equipo técnico del Juzgado de fecha 8 de agosto de 2023, se desprende en relación a J. que *“se mostró mucho más tranquilo y sonriente que en ocasiones anteriores [...], indicó que se siente a gusto en su casa y que su madre lo trata bien y que la situación en general ha cambiado para bien”.* Por su parte respecto de L. refirió que *“la relación con su madre es buena y que recibe un buen trato por parte de ella”.*

Surge además que el órgano administrativo *“percibe un cambio significativo por parte de la Sra. P. en su compromiso para continuar fortaleciéndose en su rol materno y en lo personal para poder garantizar los cuidados de sus hijos. En todo momento ella se encuentra predispuesta a todo lo planteado desde este [ese] Servicio y en sus otros espacios. Concorre a los tratamientos sugeridos. Se continuará realizando un acompañamiento familiar para poder seguir fortaleciéndola para generar cambios que persistan en el tiempo”*(sic).

Avanzando en el análisis de la situación de los menores, se observa del informe de la perito trabajadora social del cuerpo técnico del Juzgado, de fecha 21 de diciembre de 2023, que el clima y dinámica de la entrevista han sido buenos y tranquilos, se ha desarrollado principalmente con la señora P., quien se muestra colaboradora y reflexiva, menciona las instituciones escolares a las que concurren sus hijos, destacando algunas inasistencias por parte de ambos. Dice que frente a un problema que tuvo L. con una compañera, la señora P. se mostró comprometida y activa en función del conflicto, buscando el apoyo de distintos operadores para abordar el conflicto. Por su parte respecto de J. dice que la progenitora justifica sus faltas en la distancia que debe recorrer el niño para asistir a la escuela, razón por la que solicitó vacante en otro establecimiento escolar, sumando haber conversado con este sobre la importancia de la asistencia al establecimiento; concluye la experta que la progenitora *“va pudiendo poner pautas de hábitos en su casa para propiciar ello”*(sic).

Continúa el informe refiriendo en relación a los espacios terapéuticos, que la progenitora ha *“podido tramitar en la Organización Casa de Galilea, atención psicológica para J. y para L., J. estaría hasta el momento de la entrevista teniendo una buena adherencia al mismo. En relación a L., informa que el segundo encuentro de psicología en dicha organización faltó”*, agregando que actualmente se encuentra gestionando su nueva inclusión. *“L. continúa asistiendo al espacio grupal de la Municipalidad (Centro C.). La Sra. Y. P. se encuentra incluida en diversos espacios grupales, de género en San Isidro y San Fernando y respecto a su rol asiste a un espacio quincenal de 9 a 11.30 hs.”*

En torno a la salud de los menores, informa la progenitora que los niños tendrían controles de salud y vacunas de calendario completas. De la entrevista mantenida surge que la señora P. está atenta a las necesidades de sus hijos, considerando la trabajadora social fundamental continuar con todos los *"espacios instalados hasta el momento de asistencia, supervisión y acompañamiento al grupo familiar"*. En cuanto a los aspectos ambientales, dice que los niños/adolescentes tienen sus espacios propios en condiciones adecuadas para su desenvolvimiento.

Con fecha 23 de febrero del corriente año obra nuevo informe de la señora Coordinadora del Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos del Niño de San Isidro, en relación a la situación de los jóvenes. Del mismo se observa que, en entrevista con la progenitora, la misma *"manifiesta estar adhiriendo a los espacios sugeridos por este [ese] Servicio, continúa asistiendo a terapia psicológica"*, además *"informa la situación actualizada de los tratamientos de los espacios terapéuticos de sus hijos"*. Agrega el mencionado informe que se percibe *"un cambio significativo por parte de la Sra. P. en su compromiso para continuar fortaleciéndose en su rol materno y en lo personal para poder garantizar los cuidados de sus hijos. Cabe destacar que J., L. y S. en reiteradas situaciones manifiestan no querer concurrir a dicho Servicio como tampoco al Juzgado interviniente. En todo momento ella se encuentra predispuesta a todo lo planteado desde este [ese] Servicio y en sus otros espacios. Concorre a los tratamientos sugeridos pero se percibe dificultad en la puesta de límites"*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126549-2

*con sus hijos, lo que conlleva tener inasistencia en la escuela y en los tratamientos terapéuticos ya que los mismos deciden si tienen el deseo de concurrir". Asevera asimismo que "no se observan derechos vulnerados en los jóvenes".*

A su vez la señora Coordinadora, adjunta informe del psicólogo personal de la señora P., del cual se desprende que se sigue trabajando con aquella, su relación con los hijos *"especialmente sobre el cuidado y los límites con los dos hijos menores"*. Expone que *"se perciben avances significativos en la relación con J. y L.. [...] Continúan con dificultades para asistir al colegio, frente a las cuales la paciente está abocada a intentar solucionarlas y se la escucha preocupada por la situación e intentando con los medios a su alcance que continúen con la escolaridad"*. Concluye que se observa *"una evolución favorable en tanto se la escucha muy comprometida con el cuidado de sus cuatro hijos [...].En síntesis mi [su] opinión profesional es que es una madre muy ocupada y dedicada al cuidado de sus hijos, que los quiere y se preocupa por ellos. Se sigue adelante con el tratamiento y con la indicación de asistencia a los espacios grupales"*.

Así, en base a todo lo expuesto en el marco de lo cual me he permitido transcribir partes de los informes llevados a cabo a lo largo de las actuaciones por los distintos operadores que intervienen en la conflictiva familiar y que se encuentran haciendo un seguimiento del caso, en especial atención a aquellas cuestiones que dan cuenta de la situación de los menores a partir de su convivencia con la progenitora, se advierte un cambio significativo y positivo -desde aquellas primigenias y negativas circunstancias que obligaron a la adopción de la medida de abrigo- en el actuar de la progenitora que impactaría favorablemente en los niños y en la dinámica e interrelación de todos los integrantes del grupo familiar.

Es de resaltar asimismo, que de los distintos informes adunados y antes mencionados se desprende que los niños han afirmado en distintas oportunidades querer permanecer con su progenitora.

Y, sabido es que escuchar al niño representa un elemento indispensable para determinar su mejor interés en cada caso singular y que *"como protagonista insustituible en*

*la definición sobre lo que más lo favorece, se trata de respetar sus demandas, que nacen de su individualidad, para así ofrecerle una respuesta personalizada (conf. Cecilia Grosman; El derecho del niño a ser escuchado en los procesos de familia, en "La Balanza de la Justicia", Coord. Joaquín P. Da Rocha, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2007)"* (SCBA C 116644 sent. de 18/04/2018).

Como ha sostenido esa Corte *"Cuando en un litigio existen involucrados intereses de menores se obliga a una lectura predominantemente tuitiva desde la óptica del interés superior del menor que es el sujeto al que la protección constitucional de los tratados cubre de manera preferente y, en particular, el punto 2 del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra una verdadera garantía operativa a fin de dar al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte."* (SCBA A 75573 sent. del 12/05/2021).

Sumo, que se debe *"privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple -en su máxima extensión- la situación real..."* de los menores (conf. sent. del 7/10/21 L., M s/ Abrigo), y ello, claro está, en tanto se encuentre respetado su superior interés.

ii) Por otro lado y dado los intereses en juego, no puedo soslayar la mención que se realiza en la sentencia en crisis de la causa penal N°14-00-006580-13, en el marco de la cual expone la Alzada, que *"se encontraba archivada"* y *"tuvo movimiento con fecha 17/2/2023"*, a lo que agrega que la agente fiscal asignada a la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Especializada en Violencia de Género del distrito de San Isidro, pidió la *"urgente intervención al Servicio Local"* en el domicilio de los niños *"en función de posibles actuales vulneraciones de los menores"*. Es así que ante la trascendencia de lo referido, se requirió a dicha Unidad Funcional, informe el estado de la mencionada causa, con especial atención a los movimientos que hubiere tenido a partir del año 2023.

En respuesta a la solicitud efectuada, dicho órgano penal, respondió que *"la presente pesquisa fue archivada el día 26 de junio del año 2017, como así también que se mantuvo sin movimientos hasta el día 30 de marzo del año 2023 que fue remitida a la Sala II de la Cámara Civil y Comercial Departamental"*.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126549-2

No obstante, conjuntamente con lo antes referido, la Unidad Fiscal adjuntó informe que le habría remitido la Coordinadora del Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño de San Isidro, y que *"guarda relación solo con S..."* -hermana mayor de los niños- del cual se desprende que en sede de ese Servicio Local se realizó entrevista con la mencionada y que durante la misma *"la joven manifiesta que había discutido con su progenitora, que, hacia mucho calor, estaba sin concurrir a la escuela debido a que se encontraba de vacaciones y había enviado a la Fiscalía de Violencia de Genero mensajes solicitando ayuda porque refería una dinámica familiar violenta. Explicito que no había situaciones de violencia de su progenitora hacia ella ni sus hermanos, que estaba a gusto con la misma y quería permanecer al cuidado de su madre. Desde este [ese] Servicio se explica la gravedad de informar ciertas situaciones y no poder manejar sus impulsos, ofreciéndosele gestionar tratamiento psicológico pero la joven se niega no adhiriendo a lo propuesto mostrando poca capacidad reflexiva respecto de lo acontecido. Cabe señalar que manifestó no querer continuar teniendo entrevistas en el presente Servicio debido a que se encuentra teniendo un buen vínculo con su progenitora y hermanos. En virtud de lo expuesto se continuará realizando un acompañamiento a la familia para garantizar el bienestar de S. y sus hermanos"*(sic).

Asimismo la Fiscalía hizo saber de otro informe, que con posterioridad (6/12/2023), le habría remitido la Coordinadora del Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos del Niño de San Isidro sobre la situación de los menores, el que da cuenta de una entrevista telefónica mantenida con la progenitora, en el marco de la cual la señora P. manifestó estar adhiriendo a los espacios sugeridos por ese servicio, continuar la terapia psicológica y la asistencia al grupo de Fortalecimiento Familiar de San Fernando pese a haber finalizado los encuentros pactados y debido a que entiende la necesidad de ese espacio.

iii) Ello así, entiendo que la solución que propongo se presenta como respetuosa de los derechos consagrados en el plexo normativo (Preámbulo, arts. 3, 8, 9.1, 9.3 inc. 3), 12 de la CIDN; art. 36 de la C Prov.; arts. 3 inc.c), 4, 7, 11, 37 y cc de la Ley 26.061; arts. 3, 9, 19, 34 y cc Ley 13.298; Código Civil y Comercial), en especial atención al

derecho de los niños a vivir con su familia biológica, respondiendo así a los intereses de los sujetos involucrados (Fallos: CSJN 344:2669).

Por lo que en base a lo expuesto, y tal como adelanté, opino debe hacerse lugar al recurso aquí en examen, continuando los menores la convivencia con su progenitora.

IV. Ahora bien, sin perjuicio de la solución que propongo en orden a mantener condiciones de equilibrio que al tiempo actual aparecen como las más estables para los niños a la L. de los informes de los distintos operadores que intervienen en la conflictiva y siguen el caso; actuaciones que además dan cuenta -desde aquellas primigenias y negativas circunstancias que obligaron a la adopción de la medida de abrigo- de un cambio y avances que serían significativos en la dinámica e interrelación de los integrantes de la familia, a la par que beneficiosos para los niños, propicio -con base en la cautela que debe primar en materia de menores-, que la situación imperante deba seguir atendiendo a la evolución del tratamiento psicológico de los menores y su progenitora, como así también la concurrencia y adherencia de esta última a los talleres y grupos a los que acude -sostén al desempeño de su rol-, y cuya continuidad y debida acreditación resultan de importancia para el resguardo de los derechos que asisten a los niños.

En tal inteligencia, entiendo que el monitoreo que los distintos operadores lleven a cabo sobre el desenvolvimiento de la vinculación y dinámica familiar coadyuvará a continuar con la recomposición, afianzamiento y fortalecimiento de los lazos familiares para que persistan en el tiempo, y, en especial atención velará por el bienestar de los niños. Todo ello sujeto a las necesidades de los mismos y hasta que los profesionales intervinientes consideren su cese; pues no dejo de advertir algunas cuestiones como la escolaridad o la concurrencia a los espacios terapéuticos de los menores que no se hallarían afianzadas en su totalidad, y de tal manera evitar circunstancias que retrotraigan los objetivos logrados o bien puedan llegar a desmejorar la situación personal de los involucrados (conf. doct. Fallo: 344:2669).

En tales condiciones y con el alcance expuesto, dejo examinado el remedio en análisis.

La Plata, 17 de abril de 2024.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126549-2

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO.  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

17/04/2024 09:00:05

*plagada de*

te se

lo lo ha